

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001

Banco Agrario Cta No. 760012041001

Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali

Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265 **SIGC** 

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, en la que la demandada se notificó en legal forma. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de junio de 2021.

LIDA AYDE MUÑOZ URCUQUI Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2.021).-

**AUTO No. 1790** 

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VÍCTOR JAVIER LEÓN OSPINA

MARTHA DEYSI LÓPEZ TOVAR

DEMANDADO: MARY NUBIA LENIS SATIZABAL RADICADO: 76-001-40-03-001-2019-00973-00

El demandado **MARY NUBIA LENIS SATIZABAL** se notificó de manera física a la CALLE 12 CARRERA 31-A-10 BARRIO COLSEGUROS de esta ciudad de Cali, el 11 de agosto de 2020 y de manera tempestiva el 18 de agosto del mismo año presentó contestación que no se ajustaba a lo reglado por el Artículo 96 del CGP, por lo que mediante auto No. 1373 del 24 de mayo de 2021 se rechazó la contestación.

En este orden de ideas, surtida en debida forma la notificación y vencidos los términos dispuestos para que la demandada efectuara el pago de la obligación o ejerciera oposición a las pretensiones, tenemos que aquella no efectuó pronunciamiento alguno, lo que hace viable dar aplicación al artículo 440 del CGP, disponiendo seguir adelante la ejecución en la forma y términos ordenados en auto de mandamiento de pago.

### "Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

Libertad y Orden

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001

Banco Agrario Cta No. 760012041001

Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali

Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265 **SIGC** 

<u>PRIMERO</u>: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por VÍCTOR JAVIER LEÓN OSPINA y MARTHA DEYSI LÓPEZ TOVAR en contra de MARY NUBIA LENIS SATIZABAL identificado con la c.c 31244052, como se ordenó en los autos No 202 del 7 de febrero de 2.020.

**<u>SEGUNDO</u>**: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

<u>TERCERO</u>: Se fija como agencias en derecho la suma de seis millones trescientos veinte mil pesos (\$6.320.000) M/Cte., las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas a la que se condena a la parte demandada.

<u>CUARTO</u>: Se ordena el avaluó y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción que se encuentren embargados y secuestrados (Art 444 y **452 CGP**)

**QUINTO**: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

**SEXTO**: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055)

**SEPTIMO**: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

#### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente ELIANA NINCO ESCOBAR.

Jueza

#### JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de julio del 2021

**Lida Ayde Muñoz Urcuqui** Secretaria

#### Firmado Por:

# ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR JUEZ JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36cacba436ee7ae649b524f2fd82a607956953471839912f3454ab5e1526773c**Documento generado en 30/06/2021 02:40:45 PM